



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO(S):	MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE CC. 41747524
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00680-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORPBANCA, ITAU, FALABELLA, B BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA en contra de MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE identificada con CC. 41747524.

Limítese el embargo a la suma de \$104.465.688.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placa KKK-134 propiedad de la demandada en la Oficina de la Secretaria de Tránsito y transporte de Envigado. Oficiar

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE(S):	FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR CC. 6.282.254
CAUSANTE(S):	DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE CC. 1.082.931.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00689-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8.903.002.794
DEMANDADO(S):	XIOMARA MARIA PADILLA OSSIAS CC. 36.547.073
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00002-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de XIOMARA MARIA PADILLA OSSIAS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

1.-El pagare de fecha de exigibilidad de 07 DE DICIEMBRE DE 2022, en el cual se encuentran contenidas las siguientes obligaciones:

1.1.-La obligación No.87530007449 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$41.339.278.98) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$2.038.165.88) POR INTERESES DE FINANCIACION causados y

liquidados desde el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.2.-La obligación No.4899117373467099 por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTI NUEVE CENTAVOS M-L (\$5.492.176.29) POR CAPITAL.

A.-Mas la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M-L (\$289.923.40) POR INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.3.- La obligación No.5406251811694007 por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M-L (\$961.245.09) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M-L (\$36.908.24) POR INTERESE DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2022

2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día **08 DE DICIEMBRE DE 2022**, de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999 art.111), sin exceder al máximo legal.



- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8.903.002.794
DEMANDADO(S):	XIOMARA MARIA PADILLA OSSIAS CC. 36.547.073
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00002-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener, XIOMARA MARIAPADILLA OSSIAS CC. 36.547.073, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBWA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU.

Se limita el embargo a la suma de \$75.236.545

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	HOLMAN JAVIER ROMERO MARTINEZ CC. 85.450.620
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA ACEVEDO ANGARITA CC.36.545.807
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00003-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No señala el domicilio del demandado como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE(S):	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A CC. 8600025032
DEMANDADO(S):	YELENA PATRICIARIVAS DAZA CC. 26668964
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00008-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No señala el domicilio del demandado ni del demandante tal como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- El poder aportado no reúne los requisitos de ley en tanto no cuenta con presentación personal ni constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos en atención establecido en la ley 2213 de 2022.
- No se indica la manera ni se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones de notificación electrónico del demandado.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860002964-4
DEMANDADO(S):	FRANKLIN DE JESUS LA COTERA NAVARRO C.C 1082971288
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-000011-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los (\$45.123.528), según se indicó en el acápite de pretensiones, lo que lo ubica en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del ya mencionado artículo se estipule que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, imponiéndose, por ello mismo, su remisión hacia los jueces de pequeñas causas con asiento en esta ciudad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS ANGEL VACCA OCAMPO CC. 91.537.203
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00013-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS ANGEL VACCA OCAMPO** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 91537203**.

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.545.676)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS ANGEL VACCA OCAMPO CC. 91.537.203
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00013-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional la parte demandada, en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS.

Limítese el embargo a la suma de \$89.318.514.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMPARTA EPS- EN LIQUIDACION
DEMANDADO(S):	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00017-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no reúne los requisitos de ley en tanto no cuenta con presentación personal ni constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos en atención establecido en la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMPARTA EPS- EN LIQUIDACION
DEMANDADO(S):	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00020-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no reúne los requisitos de ley en tanto no cuenta con presentación personal ni constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos en atención establecido en la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I. S.A.S. NIT 900561444
DEMANDADO(S):	LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES BRASILEIROS S.A.S. NIT 900672554-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00026-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los (\$44.075.626), según lo solicitado en las pretensiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del ya mencionado artículo se estipule que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así mismo lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a (\$44.075.626) el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smmlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor, para el momento en que se radicó la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	PLANAUTOS S.A NIT 890.924.076-4
DEUDOR(ES):	JHON FREDY GARCIA CARDONA C.C. Nro. 15.355.420
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00055-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **03 de enero de 2023**, y que el **19 de enero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: DUSTER
MODELO: 2019	COLOR: GRIS COMET
PLACAS: UDQ503	Nro. DE MOTOR: E412C136663
CHASIS:9FBHSR5B6KM507805	SERIE:*****

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado PLANAUTOS S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO



LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO



CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396
DEUDOR(ES):	YENNIFER PAREDES ALEGRIA C.C. Nro. 1.130.650.825
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00059-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **10 de enero de 2023**, y que el **23 de enero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
MODELO: 2015	COLOR: GRIS GALAPAGO
PLACAS: ICT008	Nro. DE MOTOR: LCU*141340013*
CHASIS: 9GASA52M8FB015162	SERIE: 9GASA52M8FB015162

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	PLANAUTOS S.A NIT 890.924.076-4
DEUDOR(ES):	ANA MORENO ALVAREZ C.C. Nro. 32.295.729
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00061-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **14 de diciembre de 2022**, y que el **19 de enero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: KWID
MODELO: 2022	COLOR: BLANCO GLACIAL
PLACAS: KPU813	Nro. DE MOTOR: B4DA405Q114512
CHASIS: 93YRBB007NJ996850	SERIE: *****

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado PLANAUTOS S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO

LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO

CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	MAGNOLIA BEATRIZ ORTEGA GARCIA CC. 36.666.971
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00637-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 16 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el nombre del demandado como FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandando como FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	HERNANDO HERRERA CAMPUZANO CC. 12.608.371
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00669-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 18 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el nombre del demandado como JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandando como JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **HERNANDO HERRERA CAMPUZANO CC. 12.608.371**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	MARCELINO TAPIAS QUINTANA C.C. 85.443.853 GILMA CECILIA PACHECO ROJAS C.C. 39.066.500
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00677-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARCELINO TAPIAS QUINTANA Y GILMA CECILIA PACHECO ROJAS y a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos respecto al

Pagare No. 130632 de fecha Catorce (14) de Diciembre del 2020.

- CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$40.262. 194.00)**, por concepto capital contenido en el Crédito Cooperativo (Especial), soportado en la suscripción del Pagaré No. 130632 de fecha Catorce (14) de Diciembre del 2020.
- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.876.687)** por concepto de los intereses corriente causados en las cuotas dejadas de cancelar desde el catorce (14) del mes de agosto del 2021, hasta el día quince (15) de febrero de 2022, por de acuerdo a los intereses corrientes conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera en los siguientes meses que el deudor dejó de cancelar hasta la presentación de la demanda:
Año 2021: Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
Año 2022: Enero y febrero
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA** como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	MARCELINO TAPIAS QUINTANA C.C. 85.443.853 GILMA CECILIA PACHECO ROJAS C.C. 39.066.500
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00677-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **MARCELINO TAPIAS QUINTANA y GILMA CECILIA PACHECO ROJAS**, como empleados del **Fondo Educativo Departamental (FED)**.

Se limita el embargo a la suma de \$66.208.321.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO(S):	MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE CC. 41747524
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00680-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE** y a favor de **REINTEGRA S.A.S**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 2169334**.

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.264.888)**, Por concepto de capital de la obligación.
- Por los intereses corrientes por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$21.378.904)**
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA FEBOR NIT 8.600.076.477
DEMANDADO(S):	LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO CC. 32.688.435
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00441-00

Mediante proveído del pasado 29 de noviembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE(S):	MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ SANDRITH PAOLA SALAS OLIVERO VICTOR MANUEL OLIVERO CARPINTERO CARLOS ALBERTO OLIVERO VELASQUEZ
CAUSANTE(S):	EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. –RODATURS S.A. WILLIAM DE JESUS CUARTAS ARIAS YOSMAN ENRIQUE MARQUEZ POLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00464-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	POSESORIO
DEMANDANTE(S):	HEROLD ENRIQUE CUARON
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA ASTRUMS.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00496-00

Mediante proveído del pasado 01 de diciembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESADA – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	JULIO CESAR ROPERO DANIES LUIS CARLOS ROPERO DANIES DORIS MARIA DANIES LOPEZ
CAUSANTE(S):	LUIS CARLOS ROPERO ALVAREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00518-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos conocidos, así como también al cónyuge o compañero(a) permanente supérstites para los efectos previstos en el art. 492 del CGP, si los hubiere, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS CARLOS ROPERO ALVAREZ, así como a todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en esta causa, en la forma establecida en el CGP y en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR de la apertura de esta sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA
DEMANDADO(S):	JOSE JOAQUIN CAMPUZANO VALENCIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00522-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-6560.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. N.I.T. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	DANIEL ALFONSO ARDILA CELON C.C 1.084.739.989
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-0541-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el número de cedula del demandado como 1.080.739.989 sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al número de cedula del demandando como 1.080.739.989 siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **1.084.739.989**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	ARACELY GERTUDRIS MENDOZA TORRES
DEMANDADO(S):	BBVA S.A.COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00546-00

Mediante proveído del pasado 13 de diciembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	ANA MILENA CASTELLANOS RODRIGUEZ en representación del menor JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS
DEMANDADO(S):	CESAR AUGUSTO SANTAFE SANCHEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00558-00

Mediante proveído del pasado 13 de diciembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	CAROLINA VIZCAINO SARMIENTO PEREZ
DEMANDADO(S):	JORGE ELIECER CORREA YAMILE ZAPATA PEÑA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00561-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 08074934.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE DANIEL GUTIERREZ CODINA, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	LUIS CARLOS CAMPO CARDENAS
DEMANDADO(S):	PEDRO RAMON CARDENAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00567-00

Mediante proveído del pasado 14 de diciembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE(S):	VALERIE SULVIE BRABANT
DEMANDADO(S):	BERMUDEZ CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00593-00

Mediante proveído del pasado 14 de diciembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS CC. 92.642.471
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00607-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 11 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte del demandante cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, y encontrándose que efectivamente esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el valor del capital por el cual se libra mandamiento de pago anotado en letras es diferente al anotado en números SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$97.247.690) sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al valor del capital SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$97.247.690), siendo el correcto **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$78.247.690), M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE(S):	MARIO ALBERTO MEJÍA RIVERA
DEMANDADO(S):	INVERSIONES HOTEL PLAYA LA ROCA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00611-00

Prevía la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el 368 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 379 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL AARON VILORIA, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE(S) :	ALCI RAFAEL GARZABALO MENDOZA C.C. 1.083.461.160
DEMANDADO(S):	SEGUROS ALFA S.A. BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 8600029644
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00626-00

Mediante proveído del pasado 11 de enero se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S) :	EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS en representación de la menor ABIGAIL SOFÍA JIMENEZ CABAS
DEMANDADO(S):	JAIME JIMENEZ PEREIRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00631-00

Mediante proveído del pasado 16 de enero se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	PAUL JAMES SMITH
DEMANDADO(S):	FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00346-00

Mediante proveído del 22 de abril de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

La parte interesada allegó escrito en el que manifestaba subsanar los defectos anotados, sin embargo, revisado dicho memorial se advierte que si bien lo hizo en debida forma respecto de los tres primeros defectos, nada dijo acerca del cuarto de los advertidos, pues aunque se le requirió para que aclarara lo pertinente en relación a si lo pretendido era la venta o la división del bien, lo cual debería guardar consonancia con el avalúo comercial que aportó, lo cierto es que se limitó a hacer mención al acto de compraventa y al número de escritura correspondiente, lo cual, a todas luces, no colma la exigencia que le fuere hecha, imponiéndose el rechazo del libelo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 30 de enero de 2023

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00239-00

DEMANDANTE(S): NESTOR ALFREDO AYOLA

DEMANDADO(S): COOEDUMAG, BANCO BBVA S.A, FINSOCIAL, BAYPORT, SOLFINANZAS Y BANCO DE BOGOTA.

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Revisada la actuación se advierte que la misma cuenta con auto admisorio que data del 07 de septiembre de 2021 y, con posterioridad a ello, no se avista actuación alguna desplegada por la parte interesada, encaminada a impulsar la actuación, habiendo transcurrido un año de inactividad, sancionable con desistimiento tácito, como así se declarará.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Leonardo', written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2022

REFERENCIA:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
DEMANDANTE(S):	ROSINA GOMEZ DE LINERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00406-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

De otra parte, como quiera que no existe oposición en este tipo de asuntos y que no se deben ordenar publicaciones adicionales a la admisión del libelo, por economía procesal, se dispondrá tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dado que tampoco se solicitó prueba testimonial y que las correcciones que se piden pueden disponerse, de encontrarse procedentes, con la verificación de documentos.

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al extremo promotor de la causa.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

CUARTO: En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO(S):	HERNAN RUIZ ALFONZO C.C 91361331
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00766-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** N° 8030324, 8017250 y 2768137.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. N.I.T. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	WILLIAM ARMANDO ABRIL NOVA C.C 79.447.391
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00071-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 27 de febrero de 2020, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir el número del pagare exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierrode manera involuntaria al consignar el número del pagare objeto del presente proceso como **79447391** cuando en realidad es **79447391-9257**, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al número del pagare como **79447391** siendo el correcto el descrito a continuación, **79447391-9257**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	YEISON ANDRES BORRE LARGO C.C. Nro. 1.082.987.147
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00425-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

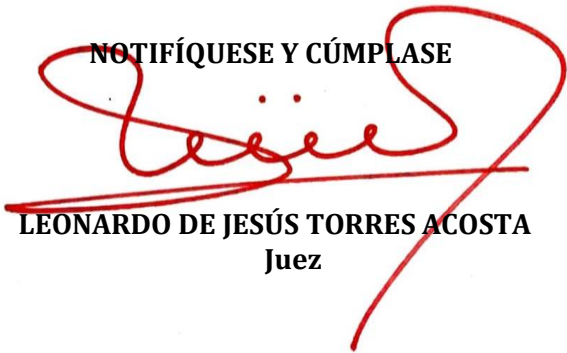
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** a corte del 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN C.C. Nro. 7.632.602
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00710-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: EOQ276, marca: CHEVROLET, modelo:2018, Nro. chasis: 3GNAX9EV9JS583548, color: PLATA SABLE, línea: equinox el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA-NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	CAROLINA ORTEGA MARTÍNEZ-CC. 52.802.241
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00379-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA N.I.T Nro.891.701.124-6
DEMANDADO(S):	VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA C.C 12.625.414 LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C 26.850.306 ADELA ALIVINA ECHEVERRIA SERRANO C.C 57.414.704
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00435-00

Mediante escrito radicado vía electrónica, el apoderado de la parte DEMANDANTE presenta solicitud para que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de referencia, por estar legitimada para presentar dicha solicitud y dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se procederá al levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares libradas en auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez